

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 176

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero del año

dos mil veintiuno (2020).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: MARIA LILIANA POSSO

Demandados: MÓNICA VIVIANA MANZANO ORTIZ, YEISSON ANDRÉS MANZANO ORTIZ, YURI ALEJANDRA MANZANO ORTIZ, GLORIA ESTELLA ORTIZ FAJARDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MANZANO CANO.

Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00029-00

I.- ASUNTO

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, ante la existencia de un ambiente biológico inhóspito para la interacción humana tradicional. Con esta intención, la norma en comento, autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; éstas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

La introducción de esta normativa en el amplio espectro jurídico del país, no derogó el articulado que el Código General del Proceso ha establecido como ritualidad procesal, si no que vino a complementar y fungir como una opción en la cual, como se dijo anteriormente, quien desee acogerse debe ceñirse estrictamente a lo allí prescrito; contrario sensu, si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal, tal como quedó establecido en el parágrafo del artículo 1º del decreto 806 de 2020.

La necesidad que todas las partes concurran a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

Con fundamento en lo anterior, examinado el libelo introductorio y los anexos, encuentra el Juzgado lo siguiente

1.) Como quiera que el poder, presuntamente otorgado por la señora *MARIA LILIANA POSSO*, no fue conferido mediante mensaje de dato, dicho escrito deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Deberá la parte actora ajustarse a una vía procesal, ya sea la normativa del Código General del Proceso o el Decreto 806 de junio 4 de 2020, en el primer caso el poder debe estar debidamente firmado y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y acogerse a las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos, por medio de correo electrónico, debiendo habilitar e indicar su dirección de correo electrónico de notificación Art. 3 Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3.) Para los efectos de la consecución de los registros civiles de nacimiento de los demandados *MÓNICA VIVIANA MANZANO ORTIZ*, *YEISSON ANDRÉS MANZANO ORTIZ* y *YURI ALEJANDRA MANZANO ORTIZ*, de conformidad con el inciso 3, numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso, deberá acreditar haber por lo menos agotado el derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la respectiva respuesta negatoria; en este mismo sentido, deberá la parte actora indagar a través de petición en la Notaria Segunda de Cartago sobre las direcciones de notificación aportadas por las demandadas en el trámite que denuncia en los hechos, enunciando los fines para los cuales solicita dicha información.

4.) Debe la parte actora informar el correo electrónico de su mandante y la de los testigos que deban concurrir a la actuación judicial.

5.) No se allegó constancia de la remisión de la demanda a los demandados, para dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO SU DISOLUCION Y LIQUIDACION instaurada por la señora *MARIA LILIANA POSSO*, en contra de *MÓNICA VIVIANA MANZANO ORTIZ*, *YEISSON ANDRÉS MANZANO ORTIZ*, *YURI ALEJANDRA MANZANO ORTIZ*, *GLORIA ESTELLA ORTIZ FAJARDO* y *HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MANZANO CANO*.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **7ec10b679cb82b9ab4550a9638a329a1f159e86dcc054691913bc3f3261a6448**

Documento generado en 17/02/2021 03:06:39 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*